

EL ALCANCE DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO*

*Laura Camila Reyes Márquez***

*Catalina Sierra Durán****

RESUMEN

El presente trabajo de grado, tiene como fin estudiar la implementación del *proceso monitorio* en el ordenamiento jurídico colombiano, realizando dos tipos de análisis, uno descriptivo de la figura y otro tendiente a proponer una visión crítica de su implementación. En aras de lo anterior, se parte del análisis descriptivo, exponiendo a partir de la experiencia jurídica internacional aspectos fundamentales como los antecedentes de este proceso y su implementación en otras legislaciones como en la Europea, centroamericana y latinoamericana. Posteriormente, se propone una visión crítica, anticipando un conjunto de ventajas y desventajas que pueden desprenderse a partir de su inserción en el sistema procesal colombiano.

Palabras clave: Proceso monitorio, Código General del Proceso, Costa Rica, Uruguay, España.

Recibido: abril 10 de 2015 - Aceptado: junio 01 de 2015

- * Artículo inédito, es producto de la investigación realizada en el trabajo de grado, presentado por las autoras para obtener el título de abogadas.
- ** Abogada, egresada de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. Cursó intercambio académico en la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, España.
- *** Abogada, egresada de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. Actualmente se encuentra cursando la especialización de Derecho Comercial en su alma mater.

ABSTRACT

The purpose of the thesis is to study the implementation of the monitorio process in the Colombian juridical system, realize two types of analysis, a figure descriptive one and another tending to propose a critical vision of its implementation. In order to achieve the previously mentioned, it starts from descriptive analysis and exposed, from international juridical experience, fundamental aspects like the background of the process and its implementation in Europe, Central America and Latin America legislation. Afterwards, a critical vision its proposed and it is anticipated a set of advantages and disadvantages that might be a result of its insertion in the Colombian procedural system.

Key words: Monitorio process, General Process code, Costa Rica, Uruguay, Spain.

INTRODUCCIÓN.

A partir de la expedición de la constitución de 1991, Colombia adoptó la forma de Estado Social de Derecho con el fin de garantizar, entre otras cosas¹, “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”¹. Desde ese momento, los esfuerzos legislativos y gubernamentales han estado orientados a la adecuación de las instituciones jurídicas que sirven como herramientas para alcanzar estos propósitos constitucionales. Los procesos judiciales constituyen una de esas herramientas, pero desafortunadamente los propósitos normativos han chocado con la realidad nacional de un sistema judicial desgastado, lento, costoso y ampliamente criticado por la comunidad jurídica internacional.

La búsqueda de un sistema eficiente, ágil y económico alcanzó un importante punto de desarrollo con la expedición del Código General del Proceso, pues se incluyeron en él herramientas novedosas que se encaminan a superar los defectos que aquejan el aparato judicial. Entre esas novedades legislativas, bien puede destacarse el proceso monitorio, institución jurídica que permite dar celeridad y pronta resolución a los conflictos contractuales existentes entre acreedores y deudores, originados en la falta de un título ejecutivo que permita el cobro de las obligaciones.

¹ Como “servir a la comunidad, promover la prosperidad general (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991.

El propósito fundamental de este artículo, no solo se enmarca en un análisis descriptivo de esta novedosa institución jurídico procesal, a través de la redacción de un documento de investigación práctico para todos aquellos que puedan hacer uso de él², sino que también busca determinar el alcance de su implementación en Colombia al tener en cuenta la experiencia jurídica internacional.

1. BREVE ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE PROCESO MONITORIO.

El proceso monitorio como institución jurídico procesal fue acogido tardíamente por la legislación colombiana, pues países europeos que han servido de modelo jurídico para Colombia como España, y otros latinoamericanos como Uruguay, lo utilizan como eje central para la resolución pronta y efectiva de los conflictos. La búsqueda de un sistema eficiente, ágil y económico alcanzó un notable desarrollo con la expedición del Código General del Proceso², en el cual se incluyó el proceso monitorio.

La doctrina ha planteado la existencia de dos tipos de procesos monitorios, los procesos monitorios puros y los procesos monitorios documentales. Los primeros se caracterizan porque a partir de la petición escrita del demandante para que se reconozca una obligación a su favor, no debe presentar con su demanda ningún documento que acredite la existencia de la obligación. Los procesos monitorios documentales, por el contrario, se caracterizan porque, para probar los hechos constitutivos del crédito, es obligatorio que el demandante presente documentos que acrediten la existencia de la obligación.

El proceso monitorio permite dar celeridad y pronta resolución a los conflictos contractuales existentes entre acreedores y deudores, originados en la falta de un título ejecutivo que permita el cobro de las obligaciones.

2. EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO ACTUAL.

Países como España, Costa Rica y Uruguay, han desarrollado normativamente dentro de sus ordenamientos jurídicos el proceso monitorio, lo cual les ha reportado un mayor número de mandatos de pago y ha generado que sus legislaciones paulatinamente alcancen principios como la economía procesal, celeridad, eficiencia, eficacia y acceso efectivo a la justicia.

² COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12. Artículos 419 y 421.

2.1 ESPAÑA.

Transcurridos más de dos años desde la presentación del anteproyecto de la Ley de enjuiciamiento civil, y aprobadas posteriormente las enmiendas propuestas por el grupo parlamentario popular en el Senado Español³, fue finalmente expedida la Ley de enjuiciamiento Civil en el año 2000; este nuevo cuerpo normativo tenía como finalidad afrontar y dar respuesta a los numerosos problemas de imposible o muy difícil resolución con la ley del siglo pasado, por ejemplo, el problema que aquejaba su sistema judicial por la falta de garantía y efectividad de la tutela judicial⁴.

Como consecuencia de lo anterior, una de las principales novedades que trajo consigo la Ley de Enjuiciamiento Civil fue la implementación del proceso monitorio en los artículos 812 a 818, contenidos en el Libro IV y en el TÍTULO III, dedicado al trámite de los procesos monitorio y cambiario.

Con este proceso se pretendía principalmente, “poder proteger rápida y eficazmente el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”⁵.

A través del proceso monitorio, los acreedores pueden hacer uso de este, para reclamar deudas que cumplan con las siguientes características:

- a. Que se trate de una deuda dineraria, líquida y determinada⁶.
- b. Debe ser una deuda vencida, es decir, aquella cuyo plazo de tiempo para su cumplimiento ya ha transcurrido⁷.
- c. Debe ser una deuda exigible.
- d. Y una deuda de cualquier importe⁸.

³ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Xurídica Galega*. 1998, pp. 271-293.

⁴ ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000. *Exposición de motivos*. *Boletín Oficial del Estado*-Nº 7. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>. [Consultado el 3 de octubre de 2014].

⁵ ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000. *Exposición de motivos*. *Boletín Oficial del Estado*-Nº 7. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>. [Consultado el 3 de octubre de 2014].

⁶ PICÓ I JUNOY, Joan. “El Proceso Monitorio - Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito”. 2014. <http://www.tex.pro.br/home/artigos/261-artigos-mar-2014/6458-el-proceso-monitorio-una-vision-espanola-y-europea-de-la-tutela-rapida-del-credito>. [Consultado el 3 de octubre del 2014].

⁷ *Ibíd.*

⁸ ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000.

Resulta importante mencionar que, aunque en la actualidad se puede acudir a este proceso sin que sea trascendente el monto de la deuda, los legisladores, al expedir la presente regulación, consideraron que era mucho más prudente limitar la cuantía a una cifra de 250.000 euros, para permitir la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas⁹.

El ordenamiento jurídico español acogió el proceso monitorio de tipo documental, por lo que es necesario que el acreedor, al hacer la solicitud para dar inicio a este trámite, aporte documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda¹⁰. En este sentido, según el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la deuda debe ser acreditada a través de diferentes tipos de documentos, los cuales no obedecen a un listado taxativo, por lo que rige la norma del antiformalismo, hasta el punto de poder aportar, con pleno valor procesal, la fotocopia del documento y documentos electrónicos válidamente¹¹.

Es ahora pertinente hacer alusión al artículo 814 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual la petición inicial del procedimiento monitorio debe hacerla el acreedor, sin que sea obligatorio valerse de procurador y abogado. En dicha petición se debe señalar la identidad del deudor, el domicilio de ambas partes o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, estos datos se acompaña de los documentos referidos por el artículo 812. Esta petición puede extenderse a través de impreso o formulario¹².

Respecto a la admisión de la petición y requerimiento de pago, el artículo 815 señala que si los documentos aportados con la petición cumplen con los requisitos del artículo 812 o si constituyen a juicio del Secretario Judicial un principio de prueba del derecho del peticionario, se requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días realice una de las siguientes acciones:

- a. Pague al peticionario y lo acredite ante el tribunal,
- b. O comparezca ante este y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que debe indicarse que de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución.

⁹ PICÓ I JUNOY. Op. cit.

¹⁰ ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000.

¹¹ PICÓ I JUNOY. Op. cit.

¹² ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000.

El artículo 815, por último, enfatiza que si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En este caso, el acreedor cuenta con 10 días para responder y en caso de que no lo hiciera se entenderá la petición como desistida.

El artículo 816 señala que en caso de que el deudor requerido no comparezca, el secretario judicial dictará decreto, dará por terminado el proceso monitorio y traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, a través de la presentación de una petición o demanda ejecutiva. Despachada ejecución, es posible formular oposición, pero el acreedor y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

En caso de que el deudor pague, según el artículo 817, este deberá acreditarlo para que el secretario judicial archive las actuaciones.

Por último, en caso de que el deudor se oponga a través de un escrito de oposición, que debe ir firmado por un abogado y procurador si la intervención de estos fuera necesaria por razón de la cuantía¹³ dentro del plazo, el artículo 818 señala que el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda y la sentencia que se dicte tendrá fuerza de cosa juzgada, por lo tanto el proceso monitorio se convierte en un proceso ordinario.

2.2 COSTA RICA.

Debido a los deficientes índices de celeridad y economía procesal para la pronta tutela de los créditos, a través de la Ley 7130 de 1990, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica incorporó en su ordenamiento jurídico el Código Procesal Civil. Con este, se implementó por primera vez el proceso monitorio, regulado en los artículos 502 a 506, como un nuevo proceso en el cual “se invierte el contradictorio y tiene como finalidad la creación de un título ejecutorio”¹⁴.

Se trataba principalmente de un proceso monitorio de naturaleza documental, ya que con la presentación de la demanda, según el artículo 502, era

¹³ En caso de que la petición supere los 2000 euros.

¹⁴ CERVANTES VILLALTA, Édgar, ARAYA ROJAS, Alejandro. “Manual de Aplicación de la Ley de Cobro Judicial”. 2008. http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/tecnicos/manual_procesos_cobradorios_alejandro_araya_2008.pdf. [Consultado el 16 de Octubre de 2014].

indispensable anexar un documento que no fuera un título ejecutivo, en donde constara la existencia de la obligación de pagar una suma líquida y exigible¹⁵.

La regulación precedente parecía ser la solución a la mora judicial, pero la experiencia demostró que el sistema escrito que imperaba no era ágil, “no brindaba una protección eficaz del crédito, convirtiéndose en un auténtico paraíso del deudor, lo que evidentemente conllevaba un gravísimo escarnio de la justicia civil”¹⁶. Esta problemática se presentaba porque todas las fases¹⁷ del proceso eran desarrolladas de manera escrita y, para obtener la resolución final de la controversia, las partes debían esperar de tres (3) a cuatro (4) años¹⁸. Por lo tanto, este proceso no tuvo la utilización prevista por el Código Procesal Civil, además, si el juez consideraba que la oposición era pertinente, dictaba un auto remisorio para que las partes solucionaran el conflicto en vía ordinaria o abreviada, lo que implicaba que la solución no era ágil¹⁹.

El panorama anterior obligó a la Corte Suprema de Justicia a nombrar una comisión, para que presentara una propuesta ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica²⁰ para buscar otros caminos que permitieran cumplir con los preceptos constitucionales, por lo tanto, surgió la Ley 8624, publicada en el periódico oficial La Gaceta, el 20 de noviembre de 2007, denominada la “Ley de Cobro Judicial”²¹, la cual entró en vigencia el 20 de mayo de 2008²².

Con esta, se unificaron los procesos sumario ejecutivo y el monitorio y se incorporó la audiencia oral²³; por lo tanto, el cambio fundamental con la implementación de esta ley fue la “creación de un único proceso monitorio, eliminando así del Código Procesal Civil, los procesos ejecutivo simple y el monitorio”²⁴.

¹⁵ COSTA RICA. *Ley No. 7130 de 1990*. Código Procesal Civil de Costa Rica.

¹⁶ CERVANTES VILLALTA. Op. cit.

¹⁷ Debía presentarse la demanda, luego se le otorgaba al deudor un plazo para contestarla, se evacuaban las pruebas y por último se dictaba una sentencia (Ramos Sibaja & Aguirre Rodríguez, 2011).

¹⁸ RAMOS SIBAJA, Andrés, AGUIRRE RODRÍGUEZ, Marianela. “Estudio de los alcances jurídicos de la ley de cobro judicial”. 2011. http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-estudio_de_los_alcances_juridicos_de_la_ley_de_cobro_judicial_8624.pdf. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

¹⁹ CERVANTES VILLALTA. Op. cit.

²⁰ RAMOS SIBAJA. Op. cit.

²¹ COSTA RICA. *Ley de Cobro Judicial N° 8624*, 2007.

²² CERVANTES VILLALTA. Op. cit.

²³ *Ibíd.*

²⁴ RAMOS SIBAJA. Op. cit.

En este sentido, a través de este único proceso, se pretendía cobrar aquellos títulos que contuvieran obligaciones claras, expresas y exigibles y los títulos que no contaban con esta característica, y que por lo tanto no eran ejecutivos, con el fin de unificar en un solo proceso las obligaciones dinerarias²⁵.

Una de las ventajas más significativas producidas por esta unificación fue “con respecto a los embargos, los cuales de acuerdo con este proyecto, se harían de inmediato, sin hacer la distinción entre títulos ejecutivos o no ejecutivos, siendo que en estos últimos, el embargo se practica una vez que se tenga la sentencia; con esta nueva forma, no habría distinción alguna”²⁶.

En el artículo 1° de esta nueva disposición legal, se señala que mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

Se implementa el proceso monitorio dinerario de naturaleza documental ya que para tramitar el mismo, debe anexarse un título ejecutivo o un documento que debe ser original o una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente²⁷.

Si la demanda cumple los requisitos de ley, esta será admitida y se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En esta resolución se otorga un plazo de quince días para que el deudor cumpla o se oponga y se interponen en ese acto las excepciones que se consideren procedentes²⁸.

En el evento en que se aporte un título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas. El embargo debe comunicarse inmediatamente²⁹. Pero si, por el contrario, se aporta un documento que no cuenta con los requisitos de un título ejecutivo, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo³⁰.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

²⁷ COSTA RICA. *Ley de Cobro Judicial N° 8624*, 2007. Artículo 2°.

²⁸ Ibídem. Artículo 5°.

²⁹ Ibídem.

³⁰ Ibídem.

Ahora, en caso de que el demandado se allane a lo pretendido, o no se oponga dentro del plazo o si se opone pero esta es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite³¹.

Una de las innovaciones que trajo consigo esta ley, es que ante la oposición fundada³² del deudor, se señalará una audiencia oral, en la cual se oirá a las partes y, a través de sentencia, se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria³³, por lo tanto, se evitaría la dilatación del proceso³⁴.

Actualmente, el Código Procesal Civil mantiene el proceso monitorio planteado por la Ley de Cobro Judicial, como un procedimiento diseñado para reclamar obligaciones dinerarias, líquidas, exigibles y debidamente documentadas³⁵, el cual se encuentra unificado para el cobro de títulos ejecutivos o documentos que no lo sean pero que se distinguen por la garantía para solicitar el embargo³⁶, ente que sirve para esclarecer discusiones simples referidas al desalojo por falta de pago o vencimiento del plazo³⁷.

2.3 URUGUAY.

La República Oriental del Uruguay fue el primer país latinoamericano en acoger el proceso monitorio. La incorporación del mismo se remonta a 1878, año en el cual se tomó como modelo la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855³⁸; en dicho remoto ordenamiento, se incorporó en su parte segunda, en el título III

³¹ *Ibídem.*

³² Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley; artículo 5°, Ley de cobro Judicial de Costa Rica.

³³ RAMOS SIBAJA. *Op. cit.*

³⁴ HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. “Oralidad y Formalización de la Justicia. 2004. *Sistemas Judiciales*”. <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/496.pdf>. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

³⁵ UNIVERSIDAD CENTRAL. 2012. «<http://www.universidadcentral.com.>». <http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&es-c=s-source=web&cd=3&ved=0CCYQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.hacienda.go.cr%2Fcifh%2Fsidovih%2Fuploads%2Farchivos%2FProyectos%2520de%2520ley-2FExpediente%2520de%2520Ley%252015979-La%2520Gaceta%2520200-17Oct-2012.doc>. [Consultado el 16 de Octubre de 2014].

³⁶ *Ibídem*

³⁷ *Ibídem.*

³⁸ NICASTRO, Gustavo. “Los otros Procesos Monitorios en el Código General del Proceso uruguayo”. *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Cartagena, Colombia. 2014.

de juicios sumarios especiales, entre los cuales se comprendía “la entrega de la cosa” y también la “entrega efectiva de la herencia”³⁹.

En 1927, se amplió la regulación del mismo para los juicios de desalojo y, posteriormente, en 1965, se hace extensivo para el proceso ejecutivo⁴⁰. Aproximadamente veinte años después, Uruguay optó por incorporarlo en el Código de Procedimiento Civil de 1987 y el Código General del Proceso lo regula finalmente en el año 1989⁴¹.

Durante este periodo, es decir, antes de la incorporación de la Ley 15982⁴², “Uruguay padecía de todos los males del proceso heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española”⁴³, ya que los procesos resultaban ser muy demorados debido a que el sistema era escrito y excesivamente formal. Según Pereira Campos, un proceso ordinario duraba aproximadamente tres años en primera instancia y un año y medio en segunda instancia, mal del que también adolecían los procesos de estructura monitoria, pues estos se dilataban una vez el demandado oponía sus defensas o excepciones⁴⁴.

Con la intención de mejorar las anteriores deficiencias, el Código General del Proceso de 1989 se caracterizó por crear un proceso en el que ahora se incorporarían audiencias, las cuales serían aplicadas en materias como la civil, comercial, y laboral, lo cual no significó la incorporación de un proceso puramente oral, sino que combinaba los actos escritos con los actos orales⁴⁵, por lo tanto, se disminuiría la ineficiencia por el retraso en la resolución de los conflictos. Adicionalmente, se simplificaron las estructuras procesales, pues el modelo anterior se caracterizaba por la especialidad de cada proceso, ya que cada uno tenía plazos y requisitos diferentes que no se justificaban y generaban

³⁹ MARTÍNEZ, Oscar José. “El procedimiento monitorio en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica”. *biblio.juridicas.unam*. 1990. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/30.pdf>. [Consultado el 21 de Octubre de 2014].

⁴⁰ NICASTRO. Op. cit.

⁴¹ DELGADO, José Francisco. “Ámbito jurídico”. 2014. http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti131018-el_proceso_monitorio_proceso_o_procedimiento/noti131018-el_proceso_monitorio_proceso_o_procedimiento.asp. [Consultado el 21 de Octubre de 2014].

⁴² Código General del Proceso de 1989, de la República Oriental del Uruguay.

⁴³ PEREIRA CAMPOS, Santiago. “La reforma a la Justicia en Uruguay”. 2003. http://www.rap.com.uy/spa/publicaciones/pdf/los_procesos_civiles_por_audiencia_uy_ceja_spc.pdf. [Consultado el 18 de Octubre de 2014].

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Para temas como las conciliaciones, saneamiento y prueba (PEREIRA CAMPOS. *Ibidem*).

problemas de interpretación normativa. Con la introducción de esta nueva ley⁴⁶, se incorporaron solo tres estructuras procesales: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria⁴⁷, por lo que se limitó el número de tipos procesales a un mínimo indispensable y se eliminaron los actos innecesarios⁴⁸.

La última reforma sufrida por el Código General del Proceso Uruguayo fue a través de la Ley 19.090; el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay introdujeron unas modificaciones al mismo y mantuvieron la estructura incorporada por la Ley 15.982 del proceso monitorio, el cual se caracteriza por ser de tipo documental, ya que al momento de la presentación de la demanda, se requiere un documento que pruebe la obligación y que por ende presuponga que la probabilidad de oposición del demandado sea baja, por lo tanto, las pretensiones que pueden resolverse a través de este están dotadas desde la presentación de la demanda de certeza⁴⁹.

Una vez el demandante presenta la demanda, el juez analiza si la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad, los cuales se concretan en la prueba documental aportada por el actor. Si la demanda es fundada, el juez la admite y dicta sentencia de fondo, la cual queda condicionada, pues debe ser notificada al demandado⁵⁰ para garantizar la bilateralidad y contradicción, por lo tanto este tendrá la oportunidad de oponer excepciones, de no oponerlas, generará que la sentencia inicial quede en firme y sea cosa juzgada⁵¹. Los artículos 356, 357 y 358 de la Ley 19.090 señalan que del escrito de oposición de excepciones admisibles se conferirá traslado por seis días al actor y se debe proceder en oportunidad de la contestación de excepciones. Una vez sean contestadas las excepciones o se haya vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia, conforme con lo previsto para la audiencia preliminar. Concluida la audiencia, se pronunciará sentencia.

Cuando se pretenda el cobro ejecutivo, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.

Si el demandado opone excepciones, el proceso pasa a la estructura ordinaria⁵².

⁴⁶ Código General del Proceso de 1989, de la República Oriental del Uruguay.

⁴⁷ PEREIRA CAMPOS. Op. cit.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ SIMÓN, Luis María. "El código General del Proceso del Uruguay". 2014. <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust19.htm>. [Consultado el 19 de Octubre de 2014].

⁵² *Ibidem*.

En Uruguay, el procedimiento previsto para el proceso monitorio, se aplica para casos taxativos que la ley señala⁵³, estos son: “entrega de la cosa”, “entrega efectiva de la herencia”, “pacto comisorio”, “escrituración forzada”, “resolución de contrato de promesa”, “separación de cuerpos, divorcio y disolución de la sociedad conyugal”⁵⁴ y para la “cesación de condominio de origen contractual”⁵⁵.

Aunque el uso que se le da al proceso monitorio en Uruguay es bastante amplio en relación con otros ordenamientos jurídicos que lo incorporan, lo que diferencia principalmente a este sistema de los demás es que este no procede respecto de las deudas de dinero, pues estas solo pueden exigirse a través de la vía ejecutiva⁵⁶.

3. EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA.

Diversos informes publicados por el Banco Mundial y el Foro Económico mundial entre 2010 y 2012 posicionaron deficientemente el Sistema Judicial Colombiano, por ejemplo, según el informe “*Doing Business 2011*” del Banco Mundial, Colombia fue catalogada como la sexta justicia más lenta del mundo⁵⁷, teniendo en cuenta la celeridad procesal como principal referente para la resolución de los conflictos.

En consecuencia, como resultado de las constantes fallas del esquema procesal y en pro de la protección del estado social de derecho, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal le fue encomendada una ardua tarea, consistente en la elaboración de un nuevo instrumento que permitiera la materialización de múltiples principios acogidos por la Constitución Política de 1991. Dicho instrumento debía dotar a Colombia de unos procesos acordes con el desarrollo jurídico que se evidenciaba en diferentes países, caracte-

⁵³ Ley 19.090. Código General del Proceso de Uruguay.

⁵⁴ NICASTRO. Op. cit.

⁵⁵ DEPARTAMENTO CONTENCIOSO DE HUGHES & HUGHES. “Comparativo entre la ley No 15.982 y las modificaciones introducidas por ley No 19.090 de junio de 2013. El Nuevo Código General del Proceso. 2013”. <http://www.hughes.com.uy/web/attachments/article/538/Codigo%20general%20del%20proceso%20-%20comparativo%20leyes%2015982%20y%2019090%20.Pdf>. [Consultado el 5 de febrero de 2014].

⁵⁶ RODRÍGUEZ, Fausto. “El Procedimiento Monitorio y el Derecho Procesal Mexicano”. 2010. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/30/dtr/dtr7.pdf>. [Consultado el 17 de octubre de 2014].

⁵⁷ OBSERVATORIO LEGISLATIVO DEL INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA. “Reforma a la justicia”. 2012. http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_195. [Consultado el 24 de octubre de 2014].

rizados por tener herramientas que tutelaban efectivamente el debido proceso y que hacían los procedimientos ágiles, eficientes y económicos.

Fue así como el proyecto del Código General del Proceso fue radicado ante el Congreso de la República, el cual, después de numerosos debates, fue aprobado el 12 de junio de 2012 y dio nacimiento formal en el sistema jurídico colombiano a la Ley 1564 de 2012, sancionada por el Presidente de la República Juan Manuel Santos el 12 de julio del mismo año. Esta nueva ley trajo consigo diferentes innovaciones⁵⁸, las cuales, entre otras finalidades, intentan mitigar los problemas de celeridad que opacan la justicia colombiana. De esta forma se incorporó, entre otros, el proceso monitorio que se consagró como un proceso declarativo especial para “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía”⁵⁹.

3.1 ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En la legislación colombiana, el proceso monitorio se encuentra consignado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso.

A este puede acudir quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de origen contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. En este proceso no se admite la intervención de terceros, ni proposición de excepciones previas, ni demanda de reconvenición, ni emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*; pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos y, una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En cuanto al trámite de este novedoso proceso, el artículo 421 del Código General del Proceso señala que si la demanda cumple los requisitos del artículo 420 de la misma regulación, el juez ordenará, a través de un auto que no admite recursos y que debe ser notificado personalmente al deudor, requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

⁵⁸ Como la posibilidad de decretar pruebas de oficio, también se aumentan las medidas cautelares en los procesos de conocimiento (Instituto Colombiano de derecho procesal, 2012).

⁵⁹ COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12. Artículo 419.

Después de que el deudor sea notificado en debida forma, el artículo 421 señala que pueden presentarse varios escenarios, los cuales serán expuestos a continuación:

- a. En el evento en el que el deudor no pague o no justifique su renuencia, el juez dictará sentencia⁶⁰, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- b. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.
- c. Puede suceder que el deudor no comparezca, por lo que se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la misma regulación. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.
- d. Si dentro de la oportunidad señalada⁶¹ el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación, debe aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, adicionalmente el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.
- e. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.
- f. Por último, si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

3.2 APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN HECHOS CONTROVERTIDOS POR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 419 del nuevo Código General del Proceso establece que podrá promover proceso monitorio, quien pretenda el pago de una obligación que cumpla con las siguientes características:

1. Que se trate de una obligación de dinero: en primer término cabe señalar que las obligaciones de dinero son obligaciones de género, las cuales son definidas por el artículo 1565 del código civil como aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. Las consecuencias o efectos principales de este tipo de obligaciones son:

⁶⁰ Esta no admite recursos y constituye cosa juzgada.

⁶¹ Es decir, 10 días.

- a. El acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo y el deudor queda libre de la obligación, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana⁶².
- b. La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe⁶³, por lo tanto, el género no perece.

Este tipo de obligaciones, según Cubides, son las más importantes obligaciones de género, por sus importantes propiedades jurídicas. La primera de ellas es el poder liberatorio del dinero, es decir, por la facultad que tiene el deudor de liberarse de su obligación mediante el pago de una suma de dinero, correspondida por el deber del acreedor de aceptar dicho pago⁶⁴. Otra de las propiedades jurídicas del dinero, es su curso legal, es decir, que solo el dinero oficial, emitido por la banca central conforme a las leyes que fijan la unidad monetaria y sus características, puede tener circulación como medio de cambio, que excluye así la moneda extranjera y otras especies fiduciarias⁶⁵. La última propiedad jurídica corresponde a la posibilidad del dinero de ser representado fiduciariamente, por lo que no solo deben considerarse como dinero los billetes y las monedas emitidas por la banca central, sino también los títulos fiduciarios que lo representan⁶⁶.

2. Debe ser una obligación determinada: la ley civil colombiana exige que el objeto debe estar determinado, a lo menos en cuanto a su género, por lo tanto, el objeto de la obligación debe conocerse en el momento de su nacimiento. Por tratarse de una prestación genérica, es necesario establecer precisamente la cantidad debida⁶⁷.

Debe ser una obligación exigible. Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, al haber estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta⁶⁸.

⁶² COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 1566.

⁶³ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 1567.

⁶⁴ CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. JAVEGRAF-Colección Profesores, 2010. p. 146.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibidem*. p. 147.

⁶⁷ *Ibidem*. p. 148.

⁶⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Sentencia 22 de junio de 2001. M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

3. Que sea una obligación de mínima cuantía: Es aquella que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)⁶⁹.
4. Por último, debe ser una obligación de naturaleza contractual: en este punto debe hacerse especial mención a la definición de acto jurídico, el cual se entiende como “*toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a producir obligaciones*”⁷⁰. El acto jurídico puede ser unilateral o bilateral, el primero se presenta cuando la manifestación de voluntad proviene de una sola persona y el segundo cuando tal manifestación proviene del concurso de dos o más personas, este es llamado convención o contrato⁷¹. Por lo tanto, el contrato es “el acto jurídico bilateral, intencionalmente dirigido a producir obligaciones”⁷².

Al tener en cuenta los anteriores conceptos, se puede deducir que las obligaciones contractuales son aquellas que pueden llegar a ser exigibles con el proceso monitorio, por generarse el incumplimiento de un deber jurídico singular y concreto, emergente de una relación jurídica determinada o de un convenio o contrato.

Sin perjuicio del planteamiento anterior, surge un interrogante tendiente a determinar si el proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano solo admite exigir el cumplimiento de obligaciones de naturaleza contractual o si, por el contrario, es flexible y permite cobrar obligaciones que surjan de hechos controvertidos jurisprudencial y doctrinalmente. Dichos eventos, por su naturaleza no tienen la forma de contrato, pero pueden enmarcarse como tal, pues se trata de relaciones jurídicas determinadas, que tienen un vínculo jurídico previo.

En aras de plantear una posible respuesta al interrogante anteriormente planteado, es importante señalar que existe otro tipo de fuentes de las obligaciones como los actos jurídicos y los hechos jurídicos, que pueden generar obligaciones legales y casi contractuales. El artículo 1494 del Código Civil se refiere a las fuentes de las obligaciones de la siguiente manera: “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya

⁶⁹ COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12. Artículo 25.

⁷⁰ CUBIDES CAMACHO. Op. cit. p. 151.

⁷¹ *Ibidem*. p. 151.

⁷² *Ibidem*.

a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

En este sentido, existen obligaciones legales como las que tienen los padres con respecto a los hijos, por ejemplo, la obligación que tienen los padres de administrar adecuadamente los bienes del hijo. El artículo 298 del Código Civil señala que los padres responderán “por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo”. Por lo tanto, se trata de eventos que se presentan cuando los padres no administran correctamente el patrimonio de sus hijos, por lo que puede derivar en responsabilidad civil. En opinión nuestra, esta no sería de tipo extracontractual, porque el artículo 298 se refiere a la graduación de las culpas a las cuales pueden responder los padres y, en materia extracontractual, la ley no hace distinción alguna en cuanto a la graduación de las culpas, además, existe un vínculo jurídico previo que puede encuadrarse dentro de la responsabilidad civil contractual.

Por otro lado, existe otro tipo de obligaciones que son las cuasicontractuales, el artículo 2303 del código civil señala que estas son aquellas que “se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho del que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato (...)”.

Recordemos que los principales cuasicontratos son⁷³:

A. La agencia oficiosa⁷⁴: también llamada gestión de negocios ajenos, “es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos”. Según la Corte Suprema de Justicia⁷⁵, deben presentarse cuatro requisitos para que exista agencia oficiosa, los cuales son:

- i. Que haya administración de negocios ajenos.
- ii. Que haya falta de mandato para la gestión.
- iii. Que haya intención de obligarse para con el tercero, a quien se le administran bienes.
- iv. Y por último, que exista posibilidad de obligar a ese tercero en determinados casos.

⁷³ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 2303.

⁷⁴ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 2304.

⁷⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15 de octubre de 1941. <https://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/Normatividad/conceptos/2009/agenciaoficiosa.pdf>. [Consultado el 1 de febrero de 2015].

Aunque el Código Civil define la agencia oficiosa como un contrato, esta es más bien un acto jurídico unilateral irrevocable⁷⁶ por la falta de mandato para la gestión, pues no hay manifestación bilateral de voluntades para obligarse, pero se generan obligaciones para ambas partes. En caso de que una de ellas incumpla, se aplica lo pertinente a la responsabilidad contractual, pues el artículo 2306 del Código Civil señala que la responsabilidad del agente oficioso se mide teniendo en cuenta los diferentes grados de culpa y atendiendo a diferentes circunstancias:

- i. Si el agente se ha hecho cargo para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo o de la culpa grave⁷⁷.
- ii. Si el agente ha tomado voluntariamente la gestión, será responsable hasta de la culpa leve⁷⁸.
- iii. Por último, si el agente se ha ofrecido a realizar la gestión, impidiendo que otros lo hiciesen, en este caso responderá de toda culpa⁷⁹.

De esta forma, puede considerarse que por contener la agencia oficiosa regulaciones propias de la responsabilidad contractual, las obligaciones que de ella surgen podrán llegar a ser exigidas por la vía del proceso monitorio.

B. Pago de lo no debido: el artículo 2313 del Código Civil lo define como “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”.

Por consiguiente, los requisitos para que haya lugar al pago de lo no debido son:

- i. Que no exista una obligación que justifique jurídicamente el pago.
- ii. Y que el pago se haya realizado por error.

Si el pago fue realizado de buena fe⁸⁰, quien recibe el pago está obligado a restituir otro tanto del mismo género y calidad si la cosa fuere fungible, pero si es en especie, esta debe ser restituida, sin que sea responsable por los deterioros normales del bien. En el caso de que no fuera posible la restitución, quien realizó el pago puede exigir el valor en dinero de la cosa.

⁷⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15 de octubre de 1941. <https://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/Normatividad/conceptos/2009/agenciaoficiosa.pdf>. [Consultado el 1 de febrero de 2015].

⁷⁷ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 2306.

⁷⁸ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 2306.

⁷⁹ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 2306.

⁸⁰ COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887. Artículo 2313.

Si hay mala fe por parte de quien recibió el pago, este se encuentra obligado a restituir lo recibido más los intereses corrientes.

Al igual que para el caso anterior, consideramos que cuando el pago se realiza de buena fe, sería posible hacer uso del proceso monitorio, siempre y cuando lo que se exija sean obligaciones en dinero, por lo que, quien realizó el pago puede repetir de esta manera en contra de quien lo recibió.

En el evento de que haya mala fe por parte de quién recibió el pago, si se trata de obligaciones de dinero, existe igualmente la posibilidad de que quien realizó el pago repita en contra del acreedor y acuda al proceso monitorio para:

- i. La restitución de lo que se pagó.
- ii. Y para el pago de los intereses corrientes.

C. Comunidad: El artículo 2322 del Código Civil señala que “la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

Este cuasicontrato se configura cuando “un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, *communione pro indiviso*, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común (...). Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho (...)”⁸¹.

Al tener en cuenta las anteriores definiciones, es claro que no existe un contrato previo para su conformación, pero quienes conforman la comunidad tienen un conjunto de derechos y obligaciones por el solo hecho de su existencia.

Consideramos que el proceso monitorio puede ser usado en este tipo de cuasicontrato en algunos casos, por ejemplo, cuando un comunero contraiga una deuda en pro de la comunidad, en este caso solo se obliga el comunero que la contrajo, pero tiene acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

También existe la posibilidad de hacer uso del proceso monitorio por parte de los comuneros, en el caso en que uno de los comuneros tenga deudas en contra de la comunidad, es un medio efectivo y rápido para que se exija al comunero deudor el pago de sus obligaciones.

De esta forma, consideramos que la aplicación del proceso monitorio puede extenderse a determinados eventos, que si bien no pueden calificarse

⁸¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Los bienes y los derechos reales*. Tercera Edición. Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1974.

como estrictamente contractuales, si contienen regulaciones legales propias de la esfera de lo contractual y constituyen fuentes de obligaciones dinerarias, determinadas, exigibles y de mínima cuantía.

4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO.

Después de haber analizado la experiencia jurídica internacional relacionada con la implementación del proceso monitorio, trataremos de establecer cuáles pueden ser las ventajas y desventajas de la aplicación del mismo en el ordenamiento jurídico colombiano:

4.1 VENTAJAS.

4.1.1. Si logra implementarse y operarse adecuadamente el proceso monitorio de la forma prevista por el legislador, es posible que Colombia mejore sus índices de retraso en eficiencia de la justicia y deje de ocupar los principales lugares entre los países más lentos del mundo, en cuanto a justicia se refiere.

4.1.2. Es un proceso que permitirá a un acreedor sin título ejecutivo adelantar un proceso más breve que el proceso ordinario, para que se reconozca una obligación a su favor.

4.1.3. Se trata de un trámite simplificado, que reduce y elimina procesos que el legislador considera “innecesarios” a la hora de buscar la tutela efectiva del crédito del acreedor.

4.1.4. Se trata de un trámite ágil y expedito, pues si la demanda cumple los requisitos señalados por la ley, el juez sin más, inmediatamente, ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4.1.5. Como consecuencia del punto anterior, se materializará el principio de celeridad, pues será un proceso más eficaz, de duración razonable, que generará descongestión judicial, por estar subordinado a términos perentorios que solucionarán de fondo el conflicto.

4.1.6. Se podrá tutelar efectivamente el derecho de crédito del acreedor, pues en el caso en que el deudor no pague o no justifique su renuencia, el juez dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda⁸².

⁸² COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12. Artículo 421.

4.1.7. Se garantizará el derecho de defensa del presunto deudor, pues si este se notifica en debida forma y se opondrá fundadamente, se dará por terminado el proceso monitorio.

4.1.8. Se materializará el principio de economía procesal, pues prontamente se conseguirá tutelar el derecho de crédito del acreedor, ya que este es el fin del proceso monitorio, con un mínimo de actividad de la administración de justicia, es decir, menos desgaste judicial.

4.1.9. La correcta preparación de los jueces y de los abogados en cuanto a la implementación del proceso monitorio puede generar mayores grados de eficacia, pues se logrará el fin pretendido por el legislador, que es la tutela del crédito del acreedor.

4.1.10. En adelante, todos los ciudadanos podrán valerse de dicho proceso para el cobro de obligaciones de mínima cuantía, sin necesidad de abogado y habrá garantía de acceso a la justicia para aquellos que carecen de un documento que acredite la existencia de una obligación.

4.1.11. Por último, se trata de un proceso que genera un alto grado de confiabilidad, pues fue analizado, elaborado y estructurado bajo estudios previos de Derecho Comparado, además, la elaboración del texto fue objeto de una inmensa socialización en todos los sectores académicos y judiciales.

4.2 DESVENTAJAS.

4.2.1. El legislador, al intentar garantizar principios como la celeridad y la economía procesal, pudo dejar ciertos aspectos que merecen crítica, por ejemplo, la limitación que tiene el demandado de interponer recursos en contra del auto de requerimiento de pago y de apelación respecto de la sentencia condenatoria.

4.2.2. Otra situación que puede considerarse generadora de desigualdad es la carga que se le impone al demandado de aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, para explicar las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación, pues a esta carga no se encuentra sometido el acreedor al momento de formular su demanda monitoria, ya que no se requiere que aporte ningún documento que sustente la existencia de la obligación.

4.2.3. En el caso en que el deudor se oponga fundadamente, el proceso monitorio se convertirá en un proceso ordinario y conseguirá, inevitablemente, que se extienda la duración de la resolución de la controversia.

4.2.4. Puede ser contraproducente la intención que tuvo el legislador al intentar mitigar la congestión judicial, ya que por tratarse de un proceso de tendencia pura, al no requerirse documentos para la tramitación del mismo, se pueden generar excesos de demandas temerarias que congestionen el aparato judicial.

4.2.5. La falta de capacitación y ausencia de formación de los funcionarios judiciales y de los abogados en cuanto al trámite del proceso monitorio puede obstruir la correcta aplicación del mismo, ya que por tratarse de un proceso novedoso, puede que se aplique de una manera inadecuada que lleve a que se desvíe la finalidad de la norma.

Sin perjuicio de la exposición anterior, es importante resaltar que resulta incierto determinar cuál será el verdadero resultado de la implementación del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico nacional, pues solo serán la práctica y el transcurso del tiempo los que determinen si su aplicación establecerá o no un nuevo comienzo para la justicia colombiana.

Sin embargo, como sucede con todos los procesos, buena parte de su éxito estará dada más por la forma en que los apoderados y los jueces lo adelanten, que por la estructura misma del trámite, la cual, en teoría se plantea como muy ágil y eficiente. Será responsabilidad de quienes acudan a él y lo atiendan entender que se trata de una herramienta muy útil para la resolución pronta de ciertos conflictos y que su correcto manejo permitirá decisiones rápidas y justas.

CONCLUSIONES.

El presente artículo, constituye una aproximación al proceso monitorio, el cual se presenta en el ordenamiento jurídico colombiano como una novedosa institución que pretende contribuir a modernizar el sistema judicial, ya que permite dar celeridad y pronta resolución a los conflictos contractuales existentes entre acreedores y deudores, originados en la falta de un título ejecutivo que permita el cobro de las obligaciones. Para tal fin, se partió del análisis general de la experiencia jurídica internacional y se exhibieron aspectos fundamentales como sus antecedentes y la aplicación detallada de este proceso en otras legislaciones como España, Costa Rica y Uruguay.

Posteriormente, se expuso de qué manera se encuentra implementado este proceso en Colombia, para lo cual se examinó su regulación, el trámite y los requisitos necesarios para acudir a él.

A partir de ese estudio, se considera que las conclusiones más relevantes son las siguientes:

1. En España, actualmente el proceso monitorio se encuentra plasmado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y se consagra como un proceso monitorio de tipo documental, el cual está limitado al cobro de obligaciones dinerarias.
2. Por su parte, la legislación costarricense desde 1990 ya había introducido a través de la Ley 7130 el proceso monitorio, el cual no generó los frutos

- esperados, ya que la experiencia demostró que el sistema escrito que imperaba no era ágil, pues no lograron mitigarse las deficiencias procesales como la falta de celeridad en la resolución de los conflictos. Es por esto que se optó por implementar la Ley de Cobro Judicial y se incorporaron las audiencias orales, las cuales sí lograron cumplir las finalidades del proceso monitorio.
3. Costa Rica adoptó el proceso monitorio documental y se encuentra limitado para obligaciones dinerarias.
 4. En 1878, Uruguay fue el primer país latinoamericano en acoger el proceso monitorio, consagrado actualmente en el Código General del Proceso de 1989.
 5. **El proceso monitorio Uruguayo es de tipo documental**, ya que, al momento de la presentación de la demanda, se requiere un documento que pruebe la obligación.
 6. En Uruguay, el procedimiento previsto para el proceso monitorio, se aplica para casos taxativos que la ley señala, como casos de entrega de la cosa, la escrituración forzada o la resolución del contrato de promesa.
 7. El proceso monitorio fue incluido tardíamente en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que en algunos países europeos se implementó desde el siglo XVII y en países latinoamericanos como Uruguay se implementó desde 1878.
 8. En Colombia, el proceso monitorio no puede encasillarse como un proceso de tipo documental o puro, sino que se asimila más bien a un proceso de estirpe mixta. Inicialmente, con la presentación de la demanda, el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, lo cual enmarca su tendencia documental, sin embargo, este se convierte en puro cuando la ley permite que, en caso de que no tenga los documentos, el actor señale dónde están o manifieste bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales, por lo tanto, es un proceso influenciado por las dos tendencias planteadas por la doctrina.
 9. La finalidad de la implementación del proceso monitorio en Colombia se funda en la necesidad de dotar al ordenamiento de unos procesos acordes con el desarrollo jurídico internacional, caracterizados por tener herramientas que garantizan el debido proceso y que hacen los procedimientos ágiles, eficientes y económicos. Adicionalmente, se busca garantizar el cumplimiento de los principios del Derecho Procesal y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Colombiana.

10. Se considera que la aplicación del proceso monitorio en Colombia podría extenderse a determinados eventos, que si bien no pueden calificarse como estrictamente contractuales, si contienen regulaciones legales propias de la esfera de lo contractual que constituyen fuentes de obligaciones dinerarias, determinadas, exigibles y de mínima cuantía.
11. La implementación de la oralidad en el esquema procesal colombiano promete contribuir con la efectividad del proceso monitorio, ya que, a través de la supresión del sistema escrito, los trámites y etapas del proceso serán más ágiles y permitirán la superación progresiva de la congestión judicial.
12. No sobra finalmente señalar que la efectividad del proceso monitorio depende, tanto del adecuado manejo que le den los apoderados y usuarios del mismo, como de la apropiada aplicación que le den los funcionarios judiciales, pues en sus manos está dar estricto cumplimiento a los términos procesales. Sin embargo, pese a sus bondades y al objetivo perseguido por el legislador, solo serán la práctica y el transcurso del tiempo los que determinen si su aplicación tendrá una verdadera utilidad para la justicia colombiana.

REFERENCIAS.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Los bienes y los derechos reales*. Tercera Edición. Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1974.

BALBUENA TÉBAR, Rafael I. “Breves comentarios sobre el llamado Proceso Monitorio”. 1999. <http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/viewFile/CESE9999110301A/10232>. [Consultado el 30 de septiembre de 2014].

BONET NAVARRO, José. “Algunas notas sobre los procesos monitorio y cambiario en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista internauta de práctica jurídica*. ISSN-e 1139-5885, N° 7, 2001.

----- “La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada técnica monitoria”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. ISSN 1696-6759, N° 9. 2006, pp. 93-146.

----- “Proceso monitorio con especialidades en materia de propiedad horizontal: veinte cuestiones polémicas y una perspectiva general previa, práctica de tribunales”. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*. ISSN 1697-7068, N° 17. 2005, pp. 33-44.

CALAMANDREI, Piero. *El procedimiento monitorio*. Tratado Sentís Melado. Buenos Aires, Argentina: ED. bibliográfica Argentina, 1946.

----- *El procedimiento monitorio*. Tratado Sentís Melado. Buenos Aires, Argentina: ED. bibliográfica Argentina, 1953.

CALVINHO, Gustavo. “Debido Proceso y Procedimiento Monitorio”. 2012. http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/Debido_Proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf. [Consultado el 3 de marzo de 2015].

CANOSA SUÁREZ, Ulises. "ICDP". 2012. <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/Presen-tacionCGP.pdf>. [Recuperado el 3 de Marzo de 2015].

CARTEAU, Carlos A. *Doctrina Proceso Monitorio*. 2001.

CERVANTES VILLALTA, Édgar, ARAYA ROJAS, Alejandro. "Manual de Aplicación de la Ley de Cobro Judicial". 2008. http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/tecnicos/manual_procesos_cobradorios_alejandro_araya_2008.pdf. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

CHIOVENDA, Giuseppe. *Las Formas en la defensa Judicial del Derecho. Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Vol. 1. Buenos Aires Argentina: Ediciones E.He. A, 1949.

COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. "El proceso Monitorio en el Código General del Proceso". 2012. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>. [Consultado el 4 de noviembre].

COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887.

COLOMBIA. *Constitución Política de Colombia*. 1991.

COLOMBIA. CORTECONSTITUCIONAL. Sentencia C-726/2014. 24 de septiembre de 2014. M.P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez. ExpedienteD-10115.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037/1998. 19 de febrero de 1998. M.P.: Arango Mejía, Jorge. Expediente D-1750.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-222/2013. 17 de abril de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa. Expediente D-9317.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030/2005. 21 de enero de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Expediente T-765622.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-243/2011. 4 de abril de 2011. M.P.: Mauricio Gonzalez Cuervo. Expediente RE-185.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-248/2013. 24 de abril de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo. Expediente D-9285.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-733/2009. 15 de octubre de 2009. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-2303945.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124/2011. 1 de marzo de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-8217.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15 de octubre de 1941. <https://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/Normatividad/conceptos/2009/agenciaoficiosa.pdf>. [Consultado el 1 de febrero de 2015].

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Sentencia 22 de junio de 2001. M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12. Artículos 419 y 421.

COLOMBIA. *Ley 270 de 1996*. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". *Revista Xurídica Galega*. 1998. pp. 271-293.

----- *El proceso Monitorio*. J. M. Bosch Editor. ISBN 84-7698-459-6. 1998.

----- “El proceso Monitorio en la Nueva Ley de enjuiciamiento civil”. *Revista Xurídica Galega*. 2000.

COSTA RICA. *Ley de Cobro Judicial N° 8624*, 2007.

COSTA RICA. *Ley 7130 de 1990*. Código Procesal Civil de Costa Rica.

CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. JAVEGRAF-Colección Profesores, 2010.

DELGADO, José Francisco. “Ámbito jurídico”. 2014. http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti131018-el_proceso_monitorio_proceso_o_procedimiento/noti131018-el_proceso_monitorio_proceso_o_procedimiento.asp. [Consultado el 21 de octubre de 2014].

DEPARTAMENTO CONTENCIOSO DE HUGHES & HUGHES. “Comparativo entre la Ley 15.982 y las modificaciones introducidas por Ley 19.090 de junio de 2013. El Nuevo Código General del Proceso. 2013”. <http://www.hughes.com.uy/web/attachments/article/538/Codigo%20general%20del%20proceso%20-%20comparativo%20leyes%2015982%20y%2019090%20.Pdf>. [Consultado el 5 de febrero de 2014].

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC. 1984.

ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000.

ESPAÑA. *Ley 1 de Enjuiciamiento Civil*. 2000. *Exposición de motivos*. *Boletín Oficial del Estado*-N° 7. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>. [Consultado el 3 de octubre de 2014].

HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. “Oralidad y Formalización de la Justicia. 2004. Sistemas Judiciales”. <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/496.pdf>. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

HUEZO QUEVEDO, Alvaro Alonso. “El Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. 2009. <http://ri.ues.edu.sv/46/1/10135808.pdf>. [Consultado el 2 de octubre de 2014].

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. “Proyecto de Código General del Proceso, icdp”. 2012. <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. *Concepto; Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 CGP*. Expediente D-10115, 2014.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *El proceso monitorio*. La Ley. Grupo Wolters Kluwer. ISBN: 84-7695-796-3, 2000.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El proceso Monitorio / El proceso Civil y su reforma*. Coord. por Manuel Morón Palomino. ISBN 84-7879-447-6. 1998. pp. 519-536.

MARTÍNEZ, Oscar José. “El procedimiento monitorio en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica”. *biblio.juridicas.unam*. 1990. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/30.pdf>. [Consultado el 21 de Octubre de 2014].

MÉNDEZ TOMÁS, Rosa M., VILALTA NICUESA, Aura Esther. *El proceso monitorio*. Editorial Bosch. ISBN: 84-7676-970-9. 2002.

MONTSERRAT MOLINA, Pedro Eugenio. “El proceso monitorio: cuestiones procesales desde el punto de vista práctico”. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*. ISSN 1697-7068, N° 1. 2004. pp. 17-28.

NICASTRO, Gustavo. *Los otros Procesos Monitorios en el Código General del Proceso uruguayo*. XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Cartagena, Colombia. 2014.

OBSERVATORIO LEGISLATIVO DEL INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA. “Reforma a la justicia”. 2012. http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_195. [Consultado el 24 de Octubre de 2014].

PEREIRA CAMPOS, Santiago. “La reforma a la Justicia en Uruguay”. 2003. http://www.rap.com.uy/spa/publicaciones/pdf/los_procesos_civiles_por_audiencia_uy_ceja_spc.pdf. [Consultado el 18 de octubre de 2014].

PICÓ I JUNOY, Joan. “El Proceso Monitorio - Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito”. 2014. <http://www.tex.pro.br/home/artigos/261-artigos-mar-2014/6458-el-proceso-monitorio-una-vision-espanola-y-europea-de-la-tutela-rapida-del-credito>. [Consultado el 3 de octubre del 2014].

POVEDA PERDOMO, Abelardo. *Manual del proceso monitorio: el modelo documental español*. España: Librería Ediciones del Profesional.. 2006.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Concepto 5761*. 2014.

RAMOS SIBAJA, Andrés, AGUIRRE RODRÍGUEZ, Marianela. “Estudio de los alcances jurídicos de la ley de cobro judicial”. 2011. http://ij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-estudio_de_los_alcances_juridicos_de_la_ley_de_cobro_judicial_8624.pdf. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

RODRÍGUEZ, Fausto. “El Procedimiento Monitorio y el Derecho Procesal Mexicano”. 2010. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/30/dtr/dtr7.pdf>. [Consultado el 17 de octubre de 2014]

SIMÓN, Luis María. “El código General del Proceso del Uruguay”. 2014. <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust19.htm>. [Consultado el 19 de octubre de 2014]:

UNIVERSIDAD CENTRAL. 2012. «<http://www.universidadcentral.com>». <http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CCYQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.hacienda.go.cr%2Fcifh%2Fsidovih%2Fuploads%2Farchivos%2FProyectos%2520de%2520ley%2FExpediente%2520de%2520Ley%252015979-La%2520Gaceta%2520200-17Oct-2012.doc>. [Consultado el 16 de octubre de 2014].

VARGAS SILVA, Luis Ernesto. “Comunicado No. 38”. 2014. [http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/comunicado-sent-c-726\(d-10115\)-14.pdf](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/comunicado-sent-c-726(d-10115)-14.pdf). [Consultado el 1 de noviembre de 2014].